



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**“ASOCIACIÓN CIVIL VECINOS DE BARRIO PARQUE Y PALERMO CHICO C/GCBA S/AMPARO”,
EXPTE.: A38698-2015/0.**

Ciudad de Buenos Aires, 19 de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que FEDERICO A. MONTOREANO inicia la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) en los términos del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad (en adelante, CCABA) y de la ley 2145 en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN CIVIL VECINOS DE BARRIO PARQUE Y PALERMO CHICO (en adelante, la Asociación) con el objeto de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las disposiciones 219/DGIUR/14 y 1230/DGIUR/14 de la DIRECCIÓN GENERAL DE INTERPRETACIÓN URBANÍSTICA por considerar que contravienen —entre otras normas— lo dispuesto en la Sección 5 del Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad (en adelante, CPU). Asimismo, solicita que se ordene al GCBA que en lo sucesivo se abstenga de aprobar proyectos comerciales como el impugnado en la presente acción que violan lo dispuesto en el CPU en cuanto a las prohibiciones que rigen para la construcción de obras en barrios residenciales, a fin de resguardar los derechos constitucionales y legales de los vecinos representados por esa Asociación Vecinal.

Agrega que las disposiciones cuestionadas autorizan un proyecto de obra para la construcción de un edificio para usos comerciales, estrictamente prohibido por el CPU en zonas residenciales, causan un daño irreparable al patrimonio histórico y urbanístico de la Ciudad con grave afectación al medio ambiente y violan ilegítimamente los derechos de propiedad de los representados por esa Asociación Vecinal.

Destaca que se trata de una zona residencial, clasificada como distrito APH3, por lo cual el visado del proyecto de obra (construcción de un edificio corporativo del BANCO SANTANDER RÍO) afecta ilegítima e irreversiblemente las características urbanísticas del Barrio Parque Palermo Chico.

A fs. 94, previo a todo trámite, se corrió vista la Ministerio Público Fiscal a fin de que tomara conocimiento de la declaración de competencia de fs. 89 punto IV. A fs. 96/7 dicho organismo emitió el correspondiente dictamen en el que, luego de pronunciarse favorablemente respecto de la competencia del suscripto, efectuó algunas consideraciones en defensa del interés público. En este marco, estimó que debían examinarse los requisitos de admisibilidad formal de la acción y, en virtud de tratarse de un tipo de proceso colectivo, entendió que debían adoptarse los medios necesarios para constituirlo adecuadamente y garantizar la debida participación y defensa en juicio de todas las personas e involucrados. Finalmente, solicitó que una vez determinados dichos presupuestos, se le confiriera una nueva vista.

2. Que conforme los términos en que fue planteada la demanda, los derechos primordialmente involucrados en el caso revisten un indudable carácter colectivo en los términos del artículo 14 de la CCABA, que expresamente enuncia a la protección del ambiente y del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad como ejemplos de derechos o intereses colectivos que habilitan la legitimación ampliada para litigar por vía de amparo.

En ese contexto, la Asociación que se presenta se encontraría *prima facie* legitimada en los términos del art. 14 CCABA dado que conforme se desprende de su acta constitutiva, dentro de sus objetivos institucionales se prevén: **a)** la protección y promoción del medio ambiente y el patrimonio histórico y arquitectónico del Barrio Parque y Palermo Chico, así como su desarrollo urbano, con monitoreo y cuidados de impacto ambiental; **b)** la protección y promoción de la salubridad, seguridad e higiene del mismo barrio; **c)** la protección y la promoción de los derechos e intereses de incidencia colectiva y los derechos individuales y homogéneos de los vecinos de Barrio Parque y Palermo Chico, emergentes en su condición de vecinos (v. fs. 18). Así, se trata de una “persona jurídica defensora de derechos o intereses colectivos”, tal y como lo habría reconocido incluso la propia PROCURACIÓN GENERAL en sede administrativa (ver copia del dictamen jurídico obrante a fs. 50/51).

3. Que sabido es que la legislación no prevé un trámite específico para los procesos que tienen por objeto la protección de derechos de incidencia colectiva.

En efecto, al momento de sancionarse la ley de amparo de la Ciudad, el Poder Ejecutivo vetó —mediante el decreto 2018 publicado en el Boletín Oficial del 5 de diciembre de 2006— su artículo 27, que establecía ciertas pautas específicas para este tipo de procesos.

Allí se disponía que “[e]n caso de tratarse de un amparo colectivo, el procedimiento es el establecido en la presente ley con las siguientes particularidades:

a) Interpuesta la demanda, las acciones deberán ser registradas en el Registro previsto en el presente artículo, el que informará en el plazo de un (1) día sobre la existencia de otras acciones que tengan un objeto equivalente o que estén referidas al mismo derecho o interés colectivo o que alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo o que la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias. Una vez producido tal informe se dará vista al/la Fiscal quien deberá expedirse y remitir el expediente en el plazo de dos (2) días. Con anterioridad a dicha vista, en caso de que del informe surgiera la existencia de otros juicios, se lo remitirá al Juzgado que previno. En caso que la demandada durante cualquier estado del proceso denunciara la existencia de un amparo colectivo con el mismo alcance definido anteriormente, el/la Juez/a interviniente requerirá el expediente a efectos de resolver lo que corresponda en materia de competencia.

b) Créase el Registro Público de Amparos Colectivos, en el que se consignará respecto de cada causa, al menos, los nombres de las partes y letrados intervinientes, el objeto de la pretensión, las resoluciones que concedan cautelares, los acuerdos homologados y las sentencias de todas las instancias. El Registro será público y de consulta libre y gratuita. Su reglamentación y organización estará a cargo del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, se citará por diez (10) días



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

mediante edictos a todos aquellos que de acuerdo al derecho sustancial hubiesen estado legitimados para demandar o ser demandados en el amparo, para que tomen la intervención que les corresponda como litisconsorte de la parte principal y con sus mismas facultades procesales. Dichos edictos deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y anunciarse por el órgano de difusión radial y televisiva de propiedad de la Ciudad, por el término de tres (3) días. Además, la información deberá publicarse en la página web del Gobierno y del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo ameriten, el/la Juez/a mediante auto fundado podrá disponer la publicación de edictos en un diario de amplia circulación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Su confección, tramitación y erogación estarán a cargo de la oficina judicial que determine el Consejo de la Magistratura.

d) Vencido el plazo indicado en el inciso anterior se correrá traslado de la demanda. El demandado, al momento de contestar la demanda y durante todo el transcurso del proceso, está obligado a denunciar todo amparo colectivo que tenga el mismo o similar objeto dentro de los cinco (5) días de notificado de tal acción. Si no lo hiciera y se dictaran sentencias o medidas cautelares contradictorias, prevalecerán aquellas que concedan el amparo o hagan lugar a las cautelares.

e) Las medidas cautelares otorgadas, los acuerdos homologados y las sentencias definitivas de todas las instancias deberán ser publicadas, con transcripción de la parte resolutive, por dos (2) días, de la misma manera y forma que la indicada en el inciso c).

f) En los procesos de amparo colectivo el Ministerio Público Fiscal tendrá intervención necesaria.

g) Cualquiera sea el legitimado que promueva un amparo colectivo, para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, quien deberá expedirse respecto de la adecuada consideración de los intereses generales de la sociedad. La sentencia homologatoria requerirá de auto fundado y será apelable. El acuerdo será siempre sin perjuicio de la facultad de los particulares afectados no parte de apartarse de la solución general adoptada para el caso e iniciar las acciones individuales que correspondieran.

h) La acción de amparo colectivo no genera litispendencia respecto de las acciones individuales a excepción de la de aquellos que se hubieran presentado como parte en el amparo colectivo.

i) La sentencia recaída en el amparo colectivo no obsta a la presentación de acciones de amparo individuales sobre el mismo objeto por quienes no intervinieron en el proceso colectivo.

j) En el amparo colectivo, la sentencia alcanza a todo el grupo afectado y será oponible al vencido, en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, comparten la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción.

k) Cualquier miembro del grupo afectado alcanzado por la sentencia puede requerir su ejecución.

l) *Amicus Curiae*: Cualquier persona previo al dictado de la sentencia puede

presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso. En dicha presentación debe constituir domicilio en la jurisdicción. Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. No reviste la calidad de parte ni de tercero. Las opiniones del asistente oficioso tienen por único y exclusivo objeto ilustrar al sentenciante. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones dictadas en el marco del proceso de amparo son irrecurribles por el asistente oficioso.”

4. Que sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante similar carencia legislativa en el orden nacional, ha sostenido que la “disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia”, para lo cual ha señalado una serie de pautas a seguir frente a este tipo de procesos.

En este sentido, ha reiterado en diversos casos que resulta esencial “que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencia disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos” (“*Halabi, Ernesto c/ PEN – ley 25.873-dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*”, sentencia del 24/2/2009, Fallos:332:111; “*Padec c/Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales*”, sentencia del 21/8/2013, entre otras).

Cabe destacar que en la misma dirección se han expuesto posiciones desde el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (“*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales*”, sentencia del 11 de septiembre de 2014) y la Cámara de Apelaciones del fuero (“*Asesoría Tutelar N°1 c/GCBA s/amparo*”, sentencia del 2 de octubre de 2014, Sala 2, entre otras).

Así, toda vez que ya se ha dado cumplimiento en el caso con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Plenario N° 5/2005 de la Cámara del Fuero, corresponderá establecer las pautas de difusión de la presente acción de amparo y de notificación a todas aquellas personas que puedan tener interés en el resultado del litigio a fin garantizar su derecho de defensa y evitar así la multiplicación innecesaria de causas con similar objeto.

5. Que corresponde a continuación determinar el modo en que se realizará la difusión de la existencia y objeto de este proceso, conforme a la legislación vigente que pueda resultar aplicable y a otros modos de publicidad que resulten apropiados en orden a las especiales características de este litigio.

Así, en primer término se dispondrá la utilización de los modos de notificación por edictos y radiodifusión previstos en los artículos 128 a 131 del CCAyT.

En segundo lugar, y si bien el proyecto impugnado se encuentra en la APH 3, ubicada dentro de los límites de la Comuna 14, la zona resulta lindera y urbanísticamente integrada con la Comuna 2, por lo que se dispondrá que las respectivas Juntas Comunales fijen el edicto en las carteleras de difusión existentes en sus sedes. Asimismo se dispondrá comunicar a los Consejos Consultivos Honorarios de ambas Comunas. Ello así pues, si bien la legitimación para litigar en el caso corresponde a “cualquier habitante [de la Ciudad] y las



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos”, la posibilidad de que existan personas interesadas en intervenir en el proceso puede presumirse razonablemente mayor, en las áreas más próximas al lugar en que se emplazará el proyecto cuestionado.

En tercer lugar, habrá de encomendarse asimismo la difusión del edicto al Departamento de Información Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad en los términos del “Protocolo para la difusión de resoluciones judiciales” (resolución 116-CM-2013).

En virtud de lo expuesto y de las facultades ordenadoras previstas en el art. 27 inc. 5, aps. a), b) c) y e), **RESUELVO:**

1. Hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente amparo caratulado “*ASOCIACIÓN CIVIL VECINOS DE BARRIO PARQUE Y PALERMO CHICO C/ GCBA S/ AMPARO*”, (EXPTE.: A38698-2015/0).

2. Otorgar a todas aquellas personas que tengan un interés jurídico relevante en integrar el proceso ya sea como actora o demandada, y en particular a los vecinos del BARRIO PARQUE PALERMO CHICO y zonas aledañas, el plazo de diez días (10) para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 y ss. del CCAyT.

3. Disponer la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de cinco (5) días, conforme artículos 129 y 130 del CCAyT. A tal fin, confecciónese el texto pertinente y ofíciense por Secretaría.

4. Ordenar notificación por radiodifusión en los términos del art. 131 CCAyT. en las emisoras oficiales de amplitud y frecuencia modulada (AM y FM) y en el canal televisivo de la Ciudad. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

5. Ordenar la difusión por carteleras en las sedes de las Juntas Comunales 2 y 14 y hacer saber lo aquí dispuesto a las referidas Juntas Comunales y a los Consejos Consultivos Honorarios de cada una de esas Comunas. A tal fin, líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

6. Ordenar su difusión por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría.

7. El plazo indicado en el punto 2 comenzará a correr a partir de la última publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires o de la publicidad efectuada por radiodifusión ordenada en el punto 4, lo que ocurra en fecha posterior.

Regístrese y notifíquese a la actora Secretaría, con copia de la presente y al Ministerio público Fiscal mediante la remisión de las actuaciones. **Fdo. GUILLERMO SCHEIBLER. Juez.**